



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
7 AGO 2002	
SEC: D	1º 4731 HORA 17:20

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Créase el **Programa Nacional de Emergencia Nutricional** para menores de hasta 02 años, en el ámbito de la Nación, cuyo objetivo será generar proyectos de prevención y recuperación de los niños en riesgo de desnutrición.

ARTICULO 2º: El mencionado programa funcionará bajo la gestión e implementación del Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Este Programa estará dirigido al grupo poblacional de menores de 02 años, hijos de hogares indigentes y con Necesidades Básicas Insatisfechas, grupo social considerado de alto riesgo social por su nivel de exposición ante la creciente influencia de la pobreza en los primeros estratos de nuestra sociedad.

ARTICULO 4º: los beneficios del mencionado programa deberán estar contemplados en algunas de las siguientes características sociales de escasos e inestables recursos; altos índices de desocupación y subocupación; viviendas deficitarias y precarias, de un solo ambiente y usos múltiples; instalaciones sanitarias en forma de letrina; carencia de servicios básicos; referentes adultos analfabetos o que no han contemplado la educación inicial.

ARTÍCULO 5º: EL Programa se efectuará mediante la intervención de los organismos referidos en el artículo segundo, con la participación, mediante un convenio marco de UNICEF Argentina y el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de los Programas Sociales (SIEMPRO) de Presidencia de la Nación.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6º: Las erogaciones necesarias para atender el programa que se crea en la presente Ley serán integradas de la siguiente forma:

- a) Aportes que el Estado nacional pueda lograr de organismos internacionales –(financieros, de ayuda social, fundaciones, etc.) –
- b) Afectación de los beneficios provenientes de la Lotería Nacional.

ARTÍCULO 7º: Los Consejos Federales responsables de las Areas Provinciales afines , serán junto a las Autoridades Nacionales, los contralores del efectivo cumplimiento y seguimiento del Programa.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación, dará a publicidad la necesidad que se pretende cubrir y efectuará todas las medidas complementarias que resulten menester para su instrumentación.

ARTÍCULO 9º: De forma.


MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION